

INICIACION DEL JUICIO CRIMINAL

SUMARIO

Introducción: I. *Iniciación del juicio criminal*: Requisitos previos: a) La re-
prensión judicial; b) el decreto del Ordinario.—II. *El Fiscal*: a) Antecedentes his-
tóricos de su función; b) naturaleza de la figura del Promotor; c) misión espe-
cífica del Fiscal en el proceso punitivo canónico.—III. *El libelo acusatorio*: a) Sus
antecedentes; b) el libelo acusatorio en el Código de Derecho Canónico; c) su con-
tenido; d) mutación y enmienda del libelo; e) el juez ante el libelo.—IV. *Comien-
zo del juicio propiamente dicho*: a) La citación; b) su naturaleza.—V. *Litiscontes-
tación*: a) Antecedentes históricos; b) la litiscontestación en el proceso punitivo
canónico; c) sus cualidades; d) contestación del reo y sus efectos.

INTRODUCCIÓN

El mismo enunciado del tema de nuestra ponencia requiere im-
prescindiblemente una elemental aclaración de los conceptos fre-
cuentemente mutuados en el Código de Derecho Canónico, a saber:
juicio y proceso; pues, mientras en la rúbrica del título XIX del
libro IV se consigna: “De iudicio criminali”, comprendiendo también
la denuncia, la inquisición y la repreción judicial, que no son estric-
to juicio, cuando se va a regular lo concerniente al estricto juicio
criminal, la rúbrica del capítulo IV del mismo título se inscribe así:
“De instructione processus criminalis”; demostrando con ello que
para la legislación canónica juicio y proceso en materia criminal son
una misma cosa. En la rúbrica del libro IV, sin embargo, la inscrip-
ción: “DE PROCESSIBUS” supone una mayor amplitud que la de
juicio, al comprender en el mismo libro los juicios estrictamente
dichos y los otros procedimientos no judiciales. Advertimos con ello
una inconstancia de la terminología canónica, pues mientras reco-
noce amplitud no judicial al término “p r o c e s o” al principio del
libro IV, le atribuye significación estrictísima de juicio criminal al
comienzo del capítulo IV del título XIX, cuando comienza la acción
criminal reservada exclusivamente al Fiscal; y, por el contrario, el
significado estricto que el canon 1.552 da al término “juicio”, en
contraposición al amplio “de processibus” de la rúbrica, queda anulado
al inscribir todo lo concerniente al proceso punitivo canónico con la
rúbrica general “DE IUDICIO CRIMINALI”; es decir: que, según los